

DR 29 697

Profesora Yolanda Gómez, ¿hay algún otro tema además de la Constitución Española en esta segunda parte que será objeto de examen de Derecho Político? De interés, pues sí, bueno, tiene una parte importante que no quiero que olviden, que es la relativa al Derecho Parlamentario y al Gobierno y a las relaciones parlamento-gobierno, que comprende las lecciones, si no recuerdo mal, 17 a 22. Es una parte también de incidencia dentro de las pruebas personales de mayo-junio, y bueno, de todo ello, de las lecciones dedicadas al Parlamento y al Gobierno, pues la verdad es que hay varios temas interesantes, la configuración del Parlamento actual, por ejemplo, las posibilidades del bicameralismo también, al final nosotros siempre incidimos en los exámenes en lo que va a ser objeto de estudio el año próximo en Derecho Político 2, por lo tanto, las referencias al modelo español. Los grupos parlamentarios o el propio Estatuto de los Parlamentarios, que en la actualidad pues tiene, en fin, una vigencia y una actualidad muy notables, como consecuencia de la propia, del propio devenir político de España.

En este sentido, pues las llamadas prerrogativas parlamentarias, la inviolabilidad, la inmunidad, el fuero especial, que están reguladas en la Constitución Española, en el artículo 71, y que protegen al parlamentario la inviolabilidad por las opiniones y los votos manifestados en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad es una prerrogativa, sin embargo, de carácter procesal que impide que el parlamentario sea detenido, salvo en caso de flagrante delito, y además que sea inculcado y procesado, salvo con la autorización de la Cámara respectiva, mediante la concesión del suplicatorio. Como digo, esto es de actualidad ahora máxima, porque estamos viendo cómo hay un caso en el que posiblemente, presuntamente, puedan estar implicados aforados, es decir, diputados y senadores, y cómo esto, además, con motivo de la disolución de las cámaras en España, pues ha sufrido un cambio muy profundo, es decir, un cambio sustancial, porque las personas presuntamente implicadas, sobre las que sin embargo no se había solicitado suplicatorio, pues el diputado que podía estar implicado ha dejado de tener esta condición, puesto que, aunque era miembro de la Diputación Permanente, ha sido también separado de este cargo, por lo tanto, no tiene la condición de diputado y ya no le cubre, en este caso, la inmunidad y el fuero a que le correspondían.

En el caso de un senador también, presuntamente, posiblemente, implicado, sin embargo, se da una circunstancia todavía más curiosa, y es que, aunque ha perdido la condición de senador, sin embargo, sigue siendo parlamentario de una comunidad autónoma. Por lo tanto, se discutía en los últimos días si todavía se encontraba, digamos, afectado o acubierto por este fuero que determinaba la adquisición a un determinado tribunal. Yo creo, en este sentido, no sé qué opinará el profesor Torres del Moral, ahora no lo dirá, pero yo creo que, en este sentido, en todo caso, el fuero que correspondería sería el del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma, en concreto, y no el del Tribunal Supremo, que es lo que se discutía en estos momentos.

Y, en tercer lugar, digamos, la polémica todavía se complicaba un poco más, porque salió a relucir una ley de 1912 y la posible aplicación de la misma. No sé qué opina el profesor Torres del Moral de esto. Yo opino que la ley de 1912 está derogada, en su mayor parte, no sé ahora mismo si este punto concreto también lo está, creo que está derogada por la ley del juicio criminal y por los estatutos de los parlamentarios, por los reglamentos parlamentarios, y, en cuanto al fuero del senador al que hacías alusión, creo que, en efecto, el órgano judicial competente creo que debe ser el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma.

Yo creo que, por lo tanto, la discusión que había estos días de si tenía o no competencias el Tribunal Supremo, en tanto que no se ha llegado a pedir suplicatorio, pues yo creo que verdaderamente la ha perdido la competencia. Bueno, ya para finalizar, porque nos queda ya muy poco tiempo, para los minutos que dedicamos a Derecho Político I, ¿las últimas recomendaciones, antes de las últimas, también valga la redundancia, pruebas presenciales? Sí, bueno, las últimas recomendaciones para los alumnos es, quizá, ya reiterar alguna cosa que hemos dicho en sesiones anteriores, en programas anteriores. El modelo de examen es el mismo, sin embargo, les recuerdo que encontrarán en cada una de las semanas cinco preguntas de test que se referirán a las lecciones que dedicamos a la historia constitucional y transición política.

Es decir, las lecciones 23, 24, 25 y 26 no van a ser objeto de prueba de desarrollo, no van a salir pruebas de desarrollo de esas cuatro lecciones. Sin embargo, como es una materia de examen, vamos a incluir en los test cinco preguntas en cada una de las semanas referidas a estas lecciones. Y en cuanto a los temas de desarrollo, pues insistir en que son temas centrales, quiero decir que nunca se les pondrá una lección completa, ni un epígrafe aislado.

Las pruebas de desarrollo se componen de dos o más epígrafes, para que el alumno pueda componer un par de páginas sobre el mismo. Y un ruego último, y es que, puesto que en esta ocasión llevamos materia de dos libros diferentes, pues el ruego es que los alumnos no consideren que necesariamente tiene que salir una pregunta de cada una de las partes. Es decir, no necesariamente saldrá una pregunta de derecho parlamentario junto con una de constitución española, sino que pueden salir dos de derecho parlamentario y dos de constitución, o pueden salir mezcladas, etcétera.

Por lo tanto, que no conviene que excluyan ninguna parte de cara a la evaluación. Y como también es la última sesión, pues nada, yo quisiera despedirme de los alumnos que han cursado la disciplina con este programa. Esperar, sencillamente, que pasen con toda naturalidad a Derecho Político II, que les vaya bien, que tengan suerte.

Pues muchísimas gracias. También solamente me quiero agradecerles a usted por haber colaborado con la Revista de Derecho y también al Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral, por la participación en esta disciplina. Gracias y buenas noches.

Y para terminar, la última Revista de Derecho dedicada a las materias de primer curso.

Contamos con la intervención del Catedrático de Derecho Natural y profesor emérito don Antonio Fernández Galeano, quien va a explicar la relación jurídica, uno de los conceptos jurídicos básicos. Buenas noches.

Buenas noches. La charla de hoy en la Asignatura de Derecho Natural va a referirse a la última parte del programa, que está integrada por una porción de lecciones que se reúnen todas bajo el epígrafe de conceptos jurídicos básicos. ¿Qué sentido tienen estas lecciones y qué utilidad? Se han puesto como remate del programa porque los alumnos de Derecho, esto más de una ocasión lo he dicho ya, y quizá ustedes en este mismo curso lo hayan oído, los alumnos de Derecho vienen desde el bachillerato sin un conocimiento ni siquiera elemental de los más previos rudimentos del Derecho, con lo cual el enfrentamiento con las disciplinas jurídicas puede resultar para ellos tremendamente impactante.

Hemos pensado que quizá la introducción de estas lecciones en la Asignatura de Derecho Natural podría ayudarles a salvar ese bache, a enfrentarse a partir del segundo curso con las asignaturas de carácter técnico, de carácter rigurosamente jurídico, dotándoles a través de estas lecciones de un léxico, de un entendimiento de lo jurídico, de unas nociones evidentemente básicas, elementales, pero que pueden, insisto, servirles para esta plataforma de lanzamiento, digamoslo así, hacia estudios estrictamente jurídico-técnicos. Dentro de esas lecciones hay una relativa a la relación jurídica que me ha parecido la más indicada para hacer referencia a la misma en esta grabación de hoy, porque ciertamente la relación jurídica constituye la quinta esencia del derecho. Si ustedes preguntan a cualquiera que entienden por derecho, la respuesta más espontánea, más inmediata, es decir, qué derecho es un orden regulador de las relaciones entre los hombres.

De manera que la relación jurídica constituye el objeto preferente, directo, inmediato, del derecho, y de ahí la importancia que tenga su conocimiento para el jurista. En los pocos minutos de que disponemos voy a intentar dar un concepto de lo que es relación jurídica y un análisis de sus elementos. Con ello entiendo que se habrá, bueno, hecho la penetración suficiente en el concepto para que tengan ustedes una idea cabal del mismo.

El concepto de relación jurídica en realidad no es otra cosa que el concepto de una relación juridizada. Me explico porque esto parece una simple tautología, una perogullada, pero realmente es así. Hay en el derecho no pocas nociones que han sido tomadas de la vida real, de la vida no jurídica del mundo, y que posteriormente han recibido un tratamiento jurídico.

Ese es el caso del concepto que nos ocupa hoy. La relación jurídica es una relación que ha recibido una normación jurídica, que ha recibido un trato jurídico, una regulación por el derecho. Luego tenemos que empezar por hacer referencia al concepto de relación en abstracto para luego llegar a la relación jurídica.

¿Qué es una relación? Una relación es una situación entre dos realidades, dos o más realidades, de tal forma que éstas aparecen conectadas de alguna manera y sobre todo consideradas una respecto de otra. Esto que llamamos respectividad, respectividad, es lo que caracteriza toda

relación. Entre dos realidades que no tengan ningún contacto, que no esté una entendida respecto de la otra y la otra entendida respecto de la una, no puede haber nunca una relación.

Esta situación de respectividad puede darse entre cosas, entre cosas inmateriales, la relación que existe entre las fichas del dominó cuando están sobre la mesa mediado el juego, esa es una relación entre cosas. Puede darse la relación entre persona y cosa, la relación que se da entre el propietario y la cosa de la que éste es propietario, es un ejemplo de este tipo de relaciones entre personas y cosas. Y finalmente pueden darse relaciones entre personas cuando la respectividad se establece de una persona respecto de otra.

Por ejemplo, la relación de paternidad es una relación de este tipo porque el padre lo es respecto del hijo, el hijo es hijo respecto del padre. Ni que decir tiene que de todos estos tres tipos de relaciones a que acabo de aludir, la que más nos importa es, por supuesto, la relación entre personas porque sobre ella va a construirse la relación jurídica. Nosotros estamos vinculados con una multitud de personas y, por tanto, tenemos en nuestro alrededor una multitud de relaciones.

Relaciones de todo tipo, de lo más vario. Somos compañeros de quienes estudian con nosotros, somos vecinos de quienes viven en nuestro entorno, somos conciudadanos de todos los que integran la comunidad nacional a la que pertenecemos, somos correligionarios de los que profesan la misma religión que nosotros. Es decir, que en realidad cada uno de nosotros está vinculándose con los otros hombres a través de millones, millones de conexiones, de relaciones.

Un profesor italiano, el profesor Delvecchio, ponía un ejemplo muy ilustrativo. Decía que si imaginásemos nosotros que cada relación humana estuviese representada por un hilillo, un hilo de seda que partiese del sujeto de cada uno de nosotros, nos quedaríamos sorprendidos porque en torno a nuestra personalidad, en torno a nosotros mismos, se tejería una red inextricable y abundantísima de hilillos que señalarían los miles y miles de relaciones en las que intervenimos, unas veces sabiéndolo, otras veces sin saberlo. Pues bien, de todo este cúmulo inmenso de relaciones humanas en que cada uno de nosotros participamos, hay algunas que están reguladas por el derecho y se produce entonces una juridización de esta relación, naciendo por consiguiente la llamada relación jurídica.

Ahora entenderán ustedes por qué decía yo al principio que la relación jurídica no era más que una relación juridizada, una relación regulada por el derecho. Y de este sinfín de relaciones personales en que cada uno de nosotros participamos, ¿por qué, en razón de qué, hay algunas juridizadas transformándose entonces en relaciones jurídicas? ¿Por qué, digámoslo de otra forma, el derecho se interesa por un determinado tipo de relaciones humanas ofreciéndole su regulación y se desinteresa en cambio de las otras? Bien, sería largo contestar a esta pregunta. Nos invitaremos a decir que la regulación jurídica por el derecho de determinadas relaciones se justifica o se basa en que esas relaciones tienen un interés para la vida del grupo.

No son relaciones que sólo interesen a quienes están conectados por ellas, sino que son

relaciones que interesan a la colectividad y por eso el derecho se interesa por esas relaciones y las obede a regulación jurídica. Bien, estamos ya en condiciones, entiendo, de dar un concepto de relación jurídica. Yo la defino así, situación de mutua y recíproca vinculación entre dos o más personas regulada por una norma jurídica originada por un hecho ya natural o ya producido voluntariamente y que tiene por objeto determinadas prestaciones.

Esta definición, un poco larga, más que definiciones a caso de descripción, pero es útil porque al analizarla vamos a ir obteniendo los elementos constituyentes de la relación jurídica. A ello vamos. En primer lugar, comenzamos por decir en la definición que se trata de una mutua y recíproca vinculación.

Fíjense ustedes que en esta palabra recíproca estamos haciendo alusión a aquella respectividad de que hablábamos cuando nos referíamos a las relaciones. Efectivamente, los sujetos que intervienen en una relación están vinculados de modo recíproco. Por ejemplo, el acreedor y el deudor están conectados a través de una relación, la acreedor lo es respecto del deudor.

Quiero decir que si no hubiese deudor no habría un acreedor y el deudor lo es respecto del acreedor porque si nadie le reclamase nada él no sería deudor. De manera que se explican, digámoslo así, uno y otro como miembros de la relación porque está el otro enfrente. Si no hubiese ese otro enfrente evidentemente no existiría relación jurídica ninguna.

En segundo lugar, avanzando en el análisis de la definición, se trata de una mutua y recíproca vinculación entre dos o más personas. Es decir, que la relación jurídica siempre tiene que estar, perdón, siempre tiene que tener como titulares a personas. No hay relación jurídica cuando uno de los extremos de la relación es una cosa o cuando los dos extremos son una cosa.

No. La titularidad de la relación en sus dos extremos tiene que ser siempre una persona. Ya se trate de una persona natural o de una persona jurídica, pero siempre de una persona.

La vieja tesis de que existen los derechos de los animales es una tesis que hay que desterrar. Si fuese verdad que los animales tienen derechos entonces encontraríamos una conexión entre persona y cosa, entendiendo por cosa el animal. Porque si el animal tuviese derechos estaríamos conectados los hombres con los animales a través de una relación jurídica.

Al derecho del animal tendría que corresponder, por la respectividad antes indicada, tendría que corresponder la obligación del hombre y se establecería entonces una relación entre hombre y cosa, entre hombre y no hombre. Como esto no es posible porque ya he indicado que los extremos de la relación son siempre personas humanas, hay que, insisto, desechar la idea que está, por cierto, bastante asentada, pero es equívoca de que los animales pueden tener derechos. En la definición se dice mutua y recíproca vinculación entre dos o más personas regulada por una norma jurídica y originada por un hecho ya natural, ya producido voluntariamente y que tiene por objeto determinadas prestaciones.

Fijaos que se alude a una norma jurídica. Efectivamente, si no hay norma que regule,

evidentemente no puede haber relación jurídica. No tendría sentido que hubiese una relación jurídica, subrayo el adjetivo, y en cambio el derecho no estuviese presente.

La norma que regula relaciones, aunque se alude a ella en forma singular en esta definición, la verdad es que, por lo general, suele tratarse de un conjunto de normas. Hay determinadas relaciones tan enormemente complejas, tan enormemente trascendentes, que están reguladas por una multitud de normas jurídicas, pero en la definición se habla sólo de norma en un sentido singular. Y luego se alude, en la propia definición, a lo que la doctrina suele denominar hecho determinante.

Es decir, aquel hecho que da lugar a la relación jurídica, que origina la relación jurídica. Y este hecho puede ser de dos tipos. O bien puede tratarse de un hecho natural, o bien puede tratarse de un hecho voluntario, es decir, un hecho producido voluntaria e intencionalmente por el hombre.

Hecho natural. Efectivamente hay hechos que se producen no por la actividad humana, sino por la actividad natural, biológica o no biológica, y cuya producción origina la aparición de una relación jurídica. Por ejemplo, el nacimiento de una persona, un hecho absolutamente natural, origina la relación de paternidad entre los progenitores, o de maternidad entre los progenitores y el recién nacido.

La muerte de una persona origina la relación entre los coherederos que le vayan a suceder a título hereditario, etcétera. Se podrían citar numerosos ejemplos de hechos naturales que dan ocasión a la aparición de una relación jurídica. Pero más importancia tienen aquellas relaciones jurídicas que nacen de un hecho voluntario, es decir, de un hecho producido consciente y libremente por el hombre.

Con este hecho, que puede ser una emisión de voluntad o puede ser un acto material, pero con este hecho el hombre que lo realiza da lugar, origina, hacen nacer una relación jurídica. Y estos hechos voluntarios pueden ser de dos tipos a los efectos de la relación jurídica. En unas ocasiones el hecho es un hecho lícito, es decir, es un hecho que está de acuerdo con la ley.

En este caso la relación jurídica que nace es precisamente la que ha querido que naciera el autor del hecho. El hecho produce el resultado efectivamente querido por el sujeto. Si yo y otra persona convenimos en realizar un contrato de sociedad, por ejemplo, y emitimos nuestra voluntad en ese sentido y hay una concordia de ambas voluntades, desde ese momento nace la relación societaria entre ambos, es decir, hemos obtenido el resultado que íbamos buscando, el nacimiento de una relación societaria.

En cambio el acto voluntario puede ser ilícito, es decir, un acto que no se adecua al derecho que está vulnerando alguna norma jurídica. En ese supuesto, curiosamente, se produce también una relación como resultado del acto, pero es un resultado no querido por el autor del mismo. Una persona mata a otra, le causa la muerte, por asesinato, por homicidio, y ese hecho voluntario, ¿qué resultado produce? Que aparece una relación, la relación entre los herederos

de la víctima y el propio homicida, en virtud de la cual relación este viene obligado a pagar una indemnización a esos herederos del muerto.

Fíjense ustedes, ¿qué quería el homicida? Lo que quería era matar a una persona. ¿Qué es lo que ha surgido jurídicamente hablando? Una relación, la relación de indemnización entre ese homicida y los herederos de su víctima. Un resultado no querido por el sujeto, a diferencia de los actos lícitos que, insisto, siempre producen resultados queridos.

Y los actos lícitos, a los que antes aludía, a su vez, bueno, admiten todavía una última subdivisión. Hay ocasiones en que la relación jurídica nacida en un acto lícito, produce siempre el mismo resultado. Por ejemplo, los que desean contraer matrimonio, pues si lo contraen, es decir, se emiten su voluntad para contraer matrimonio, nace la relación matrimonial exactamente como la regla del código, sin posibilidad de modificación ninguna.

Resultado unívoco. Otras veces, en cambio, varias personas convienen en que aparezca una determinada relación jurídica, pero ésta puede ser condicionada, sujeta a matices, se establecen modalidades contractuales, en este caso los resultados no son unívocos, como en el caso de matrimonio, sino son resultados multívocos. Y por último, y para terminar, la definición que venimos comentando hace referencia a que la relación jurídica tiene por objeto determinadas prestaciones.

Efectivamente, siempre la relación jurídica se resuelve en prestaciones, es decir, en actividades que una persona tiene que realizar respecto de otra. En un contrato de compra-venta, por ejemplo, en ambos contratantes surge un conjunto de prestaciones. Hay unas prestaciones que el comprador tiene que realizar para con el vendedor.

El comprador debe abonarle el precio. Por ejemplo, hay otras que el vendedor debe realizar respecto al comprador. Debe, por ejemplo, entregarle la cosa.

De manera que, en definitiva, insisto, toda relación se resuelve en prestaciones entre las personas que han intervenido en esa relación, entre las personas que son, digámoslo así, de un modo plástico, extremos de esa relación. Muchas gracias. Y con esta sintonía que nos ha acompañado a lo largo de todo el curso académico, nos despedimos de los alumnos de primer curso, con un deseo muy especial y es que tengan mucha suerte en los exámenes que próximamente tendrán que realizar.

Esperamos que estos programas de radio les hayan servido de motivación y a la vez les hayan hecho sentirse acompañados y próximos a los profesores y a la universidad, a pesar de la distancia. Al menos, con ese objetivo hemos trabajado durante todo el curso, tanto los profesores como Beatriz Santa María en el control de sonido y quien les habla, Charo López-Hearo. La revista de Derecho volverá dentro de una semana y el viernes 28 de mayo nos despediremos con un programa especial, un coloquio abierto a la intervención de todos los oyentes y que dedicaremos a las elecciones.

Les invitamos a que participen con sus llamadas en directo. Ahora, si lo desean, pueden continuar en esta misma sintonía para escuchar el informativo semanal que como cada semana nos presenta Edith Checa. Muchas gracias por la atención prestada y feliz fin de semana.